



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2281

Bogotá, D. C., martes, 2 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 348 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se derogan los artículos 30, 32, 33 y se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, noviembre de 2025

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 348 de 2025 Cámara, por medio del cual se derogan

los artículos 30, 32, 33 y se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

Secretaría:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992, nos permitimos presentar **Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley Estatutaria número 348 de 2025 Cámara, por medio del cual se derogan los artículos 30, 32, 33 y se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.** Con base en las siguientes consideraciones:

Número de Proyecto de Ley	348 de 2025 Cámara
Título	por medio del cual se derogan los artículos 30, 32, 33 y se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.
Autores	Honorable Representante Aníbal Gustavo Hoyos Franco, honorable Representante Flora Perdomo Andrade, honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís, honorable Representante Gilma Díaz Arias, honorable Representante José Octavio Cardona León, honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto
Ponentes	Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Atentamente,

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara

Juan Carlos Wills
Representante a la Cámara

Santiago Osorio Marín
Representante a la Cámara

Julio César Triana Quintero
Representante a la Cámara

Ana Paola García Soto
Representante a la Cámara

Hernán Darío Cadavid
Representante a la Cámara

Orlando Castillo Advíncula
Representante a la Cámara

Marelen Castillo Torres
Representante a la Cámara

Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 348 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se derogan los artículos 30, 32, 33 y se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

TABLA DE CONTENIDO

OBJETO	I
ANTECEDENTES	II
JUSTIFICACIÓN	III
FUNDAMENTO JURÍDICO	IV
IMPACTO FISCAL	V
CONFLICTO DE INTERESES	VI
PLIEGO DE MODIFICACIONES	VII
PROPOSICIÓN	VIII
ARTICULADO	IX

I. OBJETO

La presente ley tiene por objeto amparar el cumplimiento de los fines y cometidos estatales, a través del ejercicio habitual y corriente de la función pública en condiciones de eficiencia y eficacia, en tiempos en donde el Estado no puede ser inoperante y pausado.

II. ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2025 se radicó en la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley 348 de 2025 Cámara**, *por medio del cual se derogan los artículos 30, 32, 33 y se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de*

Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones. La iniciativa fue presentada por los honorables Representantes: *Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Flora Perdomo Andrade, Germán Rogelio Rozo Anís, Gilma Díaz Arias, José Octavio Cardona León, Olga Lucía Velásquez Nieto.* Posteriormente, mediante el oficio CPCP3.1-494-2025 del 29 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes: *Óscar Hernán Sánchez León, Alirio Uribe Muñoz, Juan Carlos Wills Ospina, Santiago Osorio Marín, Julio César Triana Quintero, Ana Paola García Soto, Hernán Darío Cadavid Márquez, Orlando Castillo Advíncula, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano*, quienes presentamos ponencia positiva para primer debate.

III. JUSTIFICACIÓN

El legislador estableció un marco legal, básicamente para las campañas presidenciales, el cual se extendió a otros cargos de elección popular a través de la Ley 996 de 2005, con el fin de garantizar la igualdad de condiciones entre candidatos, impedir la influencia de los servidores públicos y asegurar la transparencia del proceso electoral. Esta norma por demás, impone restricciones a la contratación pública, la vinculación de personal a la nómina estatal y el uso de bienes públicos durante los períodos previos a las elecciones.

Por su parte, el Acto legislativo, 02 de 2004, *por medio del cual se reformaron postulados superiores de la Constitución Política de Colombia, autorizó la reelección del Presidente de la República.* Con posterioridad el artículo 9º del acto legislativo 2 de 2015, prohibió la reelección de quien haya fungido como Presidente de Colombia.

En esas consideraciones, se hace contradictorio e ineфicaz que el artículo 30 de la Ley 996 de 2005, “ARTÍCULO 30. Prohibiciones al Presidente durante la campaña Presidencial”, continúe en el ámbito y espectro jurídico, cuando realmente genera una antinomia, enfrentándose a una disposición de superior jerarquía como lo es el acto legislativo 2 de 2015, que justamente proscribió la reelección presidencial. Además, itérese, que las descritas prohibiciones del referido artículo 30, están fundadas en el rol del candidato que ejerce como Presidente.

Téngase en cuenta que la Ley 996 de 2005, fue inspirada en el acto legislativo 02 de 2004 (*hoy derogado*), *por medio del cual se autorizaba la reelección del Presidente de la República*, y en ese orden de ideas, la citada ley establece un periodo para el ejercicio de las garantías en los procesos eleccionarios, en los cuales se prohíbe la celebración de procesos contractuales directos, la celebración de convenios interadministrativos (*para los procesos electorales locales*), la suspensión de las nóminas del Estado y la prohibición del uso de los bienes públicos en favor de candidatos.

Es evidente que con la derogatoria del acto legislativo, 2 de 2004, a través del Acto legislativo, 2 de 2015, por medio del cual se prohibió la reelección del Presidente de la República, el espíritu y la esencia garantista y protectora que se buscaba con la Ley 996 de 2005 mutó; de tal suerte, que al proscribirse la reelección del Presidente de la República de Colombia; hace inocuo sustentar un periodo de garantías electorales de cuatro meses, cuando ese cargo, jurídicamente no está en el ámbito de una reelección.

Ahora bien, el anterior argumento se articula sistemáticamente con el postulado que permite señalar, un periodo de garantías electorales establecido por fuera del espíritu y la génesis que pretendió el legislador, pues la Ley 996 de 2005, fue una respuesta que el constituyente derivado “legislador”, aprobó por menester del Acto legislativo 2 de 2004, itérese hoy derogado.

En ese sentido, el periodo de garantías electorales consagrado en la mencionada ley, más allá de no conservar la impronta que lo inspiró (Acto legislativo 2 de 2004 hoy derogado), establece un periodo de letargo y parálisis administrativa que soslaya los cometidos y fines estatales, establecidos por el constituyente primario en la Carta Política de 1991.

Este periodo de hibernación administrativa impide que el Estado en todos sus niveles, pueda realizar procesos contractuales directos, cuando lo pretendido era que el Candidato - Presidente tuviese limitadas sus facultades para adelantar procesos directos de contratación. No obstante, lo anterior, ha quedado claro que, en la actualidad jurídica del país, no existe la reelección presidencial.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha expresado que, el test de proporcionalidad permite determinar si en un estudio hermenéutico existe una finalidad legítima, si la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, buscando equilibrar la restricción de un derecho con el beneficio que genera, y evitando afectaciones desproporcionadas a otros principios o derechos constitucionales.

Dicho ello, honorables Congresistas no es ajustado al mencionado test de proporcionalidad que la prohibición de contratación directa sea trasladada a los niveles más complejos de la administración pública como departamentos y municipios; cuando en dicho periodo preelectoral, tienen proscrita la contratación directa indistintamente de la fuente de financiación. En otras palabras, refiere que no pueden ni siquiera contratar directamente con recursos propios de los entes territoriales. Luego entonces, resulta para estas entidades territoriales y para sus comunidades un periodo que limita el goce efectivo de sus derechos, incluso más allá de lo que pretendió el legislador, cuando vislumbró que el candidato - Presidente no se valiera de la contratación directa para eventualmente alterar los procesos eleccionarios, en los que incluso éste

podía participar activamente. (*en términos del Acto legislativo 2 de 2004, hoy derogado*).

Adviértase, además, que las restricciones en la contratación pueden afectar la ejecución de proyectos y la prestación de servicios públicos esenciales, obligando a una planificación que aunque sea cuidadosa y eficiente por las entidades territoriales, en gran medida dependen de transferencias que alteran la planeación financiera de decenas de municipios, que posteriormente se ven enfrentados a un periodo de prohibición de los procesos contractuales; adicional que como se advirtió líneas arriba, en muchas ocasiones los procesos contractuales, no relacionan fuente de financiación del Gobierno central.

Recordemos la definición de convenio interadministrativo nos brinda la MOE “(...) Acuerdo celebrado entre dos o más entidades estatales para cumplir funciones propias, sin fines comerciales ni ánimo de lucro. No requiere licitación y se basa en el principio de colaboración entre entidades públicas, siempre que la entidad contratada tenga capacidad técnica y operativa para ejecutar el objeto del contrato (Ley 489 de 1998, art. 95) (...)”.

A su vez Colombia Compra Eficiente nos dice que “(...) el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado (...)”.

Resulta muy a lugar recordar que, en su momento, la Ley 2159 de 2021 estableció la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos en época electoral, la del 2022, lo cual plasmó en su artículo 124, el cual quedó así: ARTÍCULO 124. Con el propósito de promover la reactivación económica y la generación de empleo en las regiones, a partir de la publicación de la presente ley y durante la vigencia fiscal 2022, la nación podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales para ejecutar programas y proyectos correspondientes al Presupuesto General de la Nación.

La presente disposición modifica únicamente en la parte pertinente el inciso primero del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional y fue declarada inexistente según Sentencia C-153/22, por vicios de procedimiento, especialmente la unidad de materia, toda vez que fue incluida en el contexto de la aprobación de la ley de presupuesto y además porque su trámite fue el propio de una ley ordinaria cuando debió dársele trámite como si fuera una Ley Estatutaria, lo cual la Magistrada y la Corte dijeron de esta manera “(...) Para la Sala el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, y en particular la prohibición de celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, tiene

contenido estatutario. Ello es así a partir del análisis sobre su génesis y de la comprensión de las razones que a dicha configuración subyacen. Además de lo anterior, es necesario destacar que tal condición estatutaria no es un asunto novedoso para esta Corte, pues ello ya había sido materia de decisiones previas, como a continuación se expone (...)".

Significa lo dicho que este congreso ha entendido el daño profundo que genera en las entidades territoriales la imposibilidad de celebrar convenios interadministrativos.

En la jurisprudencia en antes citada, también se dijo que algunos intervenientes del proceso manifestaron que los convenios interadministrativos en época electoral no alteran las condiciones del proceso, pues "(...) suponer en abstracto que la disposición normativa acusada será mal utilizada para generar actos de corrupción, atenta contra el principio de presunción de buena fe que rige la conducta de autoridades y particulares (artículo 83 superior (...))."

Sería bastante importante que los legos pudieran explicar con suficiencia que daño le causa al proceso electoral que un presidente apoye a un gobernador o alcalde, o que un alcalde apoye una entidad descentralizada, o que un gobernador apoye a un alcalde, eso sería muy importante, demasiado.

Los detractores de esta solución sostienen que retirar la prohibición daría ventajas a los que ejercen el poder en presidencia y gobernaciones para que atraigan o enamoren a los representantes legales de entidades territoriales de menor jerarquía, mediante el ofrecimiento de recursos, soluciones, apoyos y demás, lo cual significa que han olvidado la presunción constitucional de la buena fe, pero también han omitido advertir que si el ente nacional, departamental o municipal tiene ánimo seductor, puede hacer ofrecimientos que queden plasmados en convenio 4 meses antes de las elecciones y también pueden ofrecer para plasmar convenios un día después de las elecciones, lo que significa que esta prohibición no resuelve nada y muy por el contrario conduce a la parálisis de muchas entidades territoriales que demandan y necesitan el apoyo y el respaldo de entidades más fuertes y con mayor recurso.

La prohibición no afecta realmente a los municipios de primera categoría y ni siquiera a las gobernaciones, pero sí golpea a los municipios de sexta y quinta categoría, incluso a los de cuarta y tercera, que en gran medida dependen del giro de recursos que hacen las gobernaciones y la nación.

En medio de esta discusión no puede dejarse de lado las afectaciones que sufren las entidades adscritas que se ven impedidas para celebrar convenios incluso con el ente al cual pertenecen, lo que resulta inexplicable, pues eso lleva a concluir que la ley considera que un secretario de despacho adscrito a la alcaldía x no puede celebrar un convenio interadministrativo con un gerente de una entidad descentralizada adscrita a la misma alcaldía x por

temor a que hagan trampa electoral siendo ambos dependientes del alcalde x.

De igual manera se plantea que se pueda "prestar" o autorizar el uso de instalaciones públicas, mediante el esquema o modelo de alquiler de espacios tales como colegios, cuando no estén en clases o actividades, lo mismo que coliseos, polideportivos, canchas, salones y otros espacios en los que se puedan realizar las reuniones, fijando reglas claras de equilibrio e imparcialidad, con cobro de los espacios de ser necesario.

La democracia y la seguridad de los candidatos, así como la seguridad y comodidad de los ciudadanos merecen esta modificación, pues el modelo actual lo impide y por eso los ciudadanos que asisten se mojan, se quedan bajo el sol ardiente, deben permanecer de pie, etc., pero lo más grave, les toca presenciar temas tan dolorosos como el atentado a Miguel Uribe, pues es más fácil proteger un candidato en espacios cerrados que en mitad de la calle.

En un país con altos niveles de abstención debe procurarse todo tipo de soluciones que permitan e incentiven que los ciudadanos escuchen las propuestas de los candidatos de cara a obtener y lograr que en lo posible la decisión plasmada en el tarjetón esté prevalida de suficiente información para que la opinión prevalezca sobre la dadiva o la oferta, buscando en todo caso que el voto sea cada vez más informado, y eso es en parte lo que se podría solucionar con la iniciativa planteada.

Colombia no puede seguir siendo un modelo democrático en el que cada vez haya más dificultades para el ejercicio de la actividad proselitista, pues lo que se ha buscado y lo que se ha querido no es ahuyentar al elector, sino más bien atraerlo y acercarlo al candidato.

Ningún sentido tiene que los candidatos encuentren serios impedimentos para la realización de reuniones masivas, básicamente por falta de espacios y adicionalmente ninguna explicación suficiente se puede dar al hecho de promover un modelo proselitista que solo pueda desarrollarse en las calles, con serias afectaciones a la movilidad, contaminaciones por ruido, exposiciones innecesarias de los candidatos en temas de seguridad, incomodidades permanentes para los electores.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones

que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisarios de la Administración Pública.

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o

interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública

decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1°. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

V. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará, así:

(...) a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca*

de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, se señala en el elemento temporal de doble militancia, desarrollado por parte del Consejo de Estado se aperciba con el inicio formal de la campaña, y para el momento de la presentación del proyecto de ley, ninguno de los congresistas se encuentra inscrito o ha sido modificada su situación de elección.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE del proyecto de Ley Estatutaria, <i>por medio del cual se derogan los artículos 30, 32, 33 y se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.</i>	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES.
Título: <i>Por medio del cual se derogan los artículos 30, 32, 33 y se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.</i>	Título: <u>Por medio del cual se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, y se dictan otras disposiciones.</u>	Se modifica el título para dar claridad a la modificación del articulado.
Artículo 1º <i>Objeto:</i> La presente ley tiene por objeto amparar el cumplimiento de los fines y cometidos estatales, a través del ejercicio habitual y corriente de la función pública en condiciones de eficiencia y eficacia, en tiempos en donde el Estado no puede ser inoperante y pausado.		Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2º. Modificar. Modificar el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará, así:	ARTÍCULO 2º. Modificar. Modificar el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará, así:	El artículo se modifica: 1. Inclusión del uso de plataformas digitales: Se adiciona esta disposición con el fin de ampliar el alcance del término “redes sociales” y precisar que la información deberá publicarse también a través de plataformas digitales oficiales, toda vez que estas cubren un espectro mucho más amplio de medios tecnológicos, que incluyen portales web institucionales, micrositios de transparencia, sistemas de información pública, plataformas de contratación estatal, aplicativos de participación ciudadana y otros canales electrónicos administrados por las entidades territoriales.
Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:	Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:	2. Se mejora la redacción
1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.	1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.	3. Se reemplaza “bien público” por “bien fiscal” porque, conforme al artículo 674 del Código Civil y al artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público (calles, parques, plazas, vías, etc.) son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no pueden ser objeto de arrendamiento ni destinados a fines proselitistas.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o impresa pública, uso de las redes sociales, a excepción de lo autorizado en la presente ley.	2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o impresa pública, uso de las redes sociales y plataformas digitales, a excepción de lo autorizado en la presente ley.	
3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.	3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.	
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.	4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.	

5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera.	5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera.	En cambio, los bienes fiscales sí admiten uso temporal mediante contrato, sin afectar su destinación pública.
La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.	La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.	
PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular.	PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular.	4. Se elimina la exigencia de que “el respectivo Concejo Municipal deberá tramitar un proyecto de acuerdo que autorice el arrendamiento del inmueble” porque introduce un trámite innecesario, lento y desproporcionado para una autorización que es temporal.
Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. De la misma manera, no podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, la Gobernación departamental, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. Por razones de orden público y atendiendo a la necesaria seguridad de los candidatos, podrán excepcionalmente autorizar la utilización de inmuebles de carácter público para actividades proselitistas, siempre que, la utilización o préstamo se haga a título de alquiler en igualdad de condiciones, para lo cual deberán tramitar proyectos de acuerdo ante los respectivos consejos municipales, en los que quede claramente advertido el tipo de inmueble, el tiempo, las condiciones y el valor, así como la necesaria igualdad que se debe garantizar a los partidos en contienda. Igual ocurrirá con los bienes de propiedad de la gobernación o gobernaciones que deberán tramitar proyectos de ordenanza para efectos de regular el contenido de la presente disposición:	Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. De la misma manera, no podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, la Gobernación departamental, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. Por razones de orden público y atendiendo a la necesaria seguridad de los candidatos, la Administración Municipal, la Administración Departamental, las entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal y demás entidades públicas que administren bienes fiscales podrán autorizar la utilización temporal de estos inmuebles para actividades proselitistas, siempre que dicha utilización se realice a título oneroso.	
La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.	La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.	
Artículo 5º. <i>Vigencia:</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 3º. <i>Vigencia:</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se modifica numeral.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **proyecto de Ley Estatutaria número 348 de 2025 Cámara, por medio del cual se derogan los artículos 30, 32, 33 y se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, con modificaciones, conforme al texto propuesto.**

Atentamente,

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

Alírio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara

Juan Carlos Wills
Representante a la Cámara

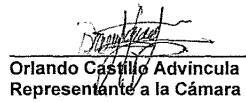
Santiago Osorio Marín
Representante a la Cámara

Julio Cesar Triana Quintero
Representante a la Cámara

Ana Paola García Soto
Representante a la Cámara



Hernán Dario Cadavid
Representante a la Cámara



Orlando Castillo Advincula
Representante a la Cámara

Marelen Castillo Torres
Representante a la Cámara

Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara

IX. ARTICULADO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 348 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto amparar el cumplimiento de los fines y cometidos estatales, a través del ejercicio habitual y corriente de la función pública en condiciones de eficiencia y eficacia, en tiempos en donde el Estado no puede ser inoperante y pausado.

ARTÍCULO 2°. Modificar. Modificar el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, *por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará, así:

Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o impresa pública, uso de plataformas digitales, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular.

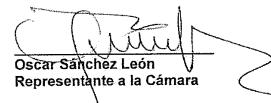
Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. De la misma manera, no podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

Por razones de orden público y atendiendo a la necesaria seguridad de los candidatos, la Administración Municipal, la Administración Departamental, las entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal y demás entidades públicas que administren bienes fiscales podrán autorizar la utilización temporal de estos inmuebles para actividades proselitistas, siempre que dicha utilización se realice a título oneroso.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

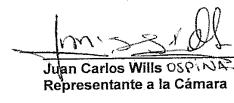
ARTÍCULO 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente;



Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara



Juan Carlos Wills OSPINA
Representante a la Cámara

Santiago Osorio Marín
Representante a la Cámara



Julio Cesar Triana Quintero
Representante a la Cámara

Ana Paola García Soto
Representante a la Cámara



Hernán Dario Cadavid
Representante a la Cámara

Orlando Castillo Advincula
Representante a la Cámara

Marelen Castillo Torres
Representante a la Cámara

Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2025 CÁMARA

por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2025

Doctor

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

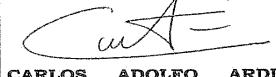
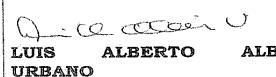
Ciudad

Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2025 CÁMARA,
por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992, por medio del presente escrito nos permitimos rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley 353 de 2025 Cámara**,
por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

Cordialmente,

 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara Ponente
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Ponente
 CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Ponente	 HERNÁN DARIO CADAVÍD MARQUÉZ Representante a la Cámara Ponente
 LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara Ponente	 KAREN ASTRITH MARIQUE OLARTE Representante a la Cámara Ponente
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2025 CÁMARA

por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928 y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 122 de 2024 Cámara consta de NUEVE (9) artículos distribuidos de la siguiente manera:

1. Objeto
2. Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras.
3. Créase la orden al mérito sindical y al liderazgo sindical “Héroes de las bananeras”.
4. Estrategias para la conservación y divulgación cultural de la memoria.
5. Contenidos para el sistema de medios públicos.
6. Medida de reparación y dignificación territorial.
7. Actos de reconciliación nacional en el centenario.
8. Artículo 8º. Autorización presupuestal.
9. Vigencia.

III. Justificación

Colombia está construyendo una memoria de lo que hemos vivido como sociedad, en relación con las múltiples violencias que han estado presentes en el desarrollo de la nación. Estas violencias han vulnerado la vida y múltiples derechos de amplios sectores de la sociedad colombiana.

Uno de los tipos de violencia que, lamentablemente, ha perdurado desde el siglo XX es la violencia antisindical contra los trabajadores y trabajadoras. La Comisión de la Verdad, encontró que en Colombia durante el periodo que va de 1970 a 2021 ocurrieron más de 15 mil violaciones de a los derechos humanos de personas sindicalizadas, incluyendo 3.295 homicidios y 1.954 casos de desplazamiento forzado¹.

Estas dinámicas de violencia si bien se agudizaron en el marco del conflicto armado, encuentran sus raíces en conflictos sociales y

¹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, Verdades inaplazables: *violencia antisindical en el marco del conflicto armado colombiano*, 2022.

políticos con mayor trayectoria histórica. Los primeros episodios de las luchas de los trabajadores ocurridos a principios del siglo XX confirman que la violencia contra ellos y sus organizaciones ha sido persistente, paradójicamente a pesar de que las luchas, motivaciones y reivindicaciones de las y los trabajadores en Colombia han permitido profundizar nuestra democracia y modernizar la economía. El aporte de los sindicatos y otras formas organizativas desde los trabajadores lo encontramos en las importantes contribuciones a la organización y funcionamiento de las fábricas, al avance en la conquista de derechos laborales y la creación de mecanismos para el diálogo y la mediación en conflictos sociales y laborales².

El caso más emblemático de esta violencia sin duda lo encontramos en el conflicto social y laboral que desembocó en la masacre de las Bananeras que ocurrió el 5 y 6 de diciembre de 1928 en el municipio de Ciénaga, Magdalena, Colombia. Se trató de una matanza de trabajadores de la empresa estadounidense United Fruit Company (UFC) (hoy Chiquita Brands International) a manos del Ejército Nacional de Colombia. Es importante recordar que los conflictos que enmarcaron la masacre también tuvieron como actores centrales a otros pobladores de la región como colonos, aparceros y campesinos que trabajaban a través de formas flexibilizadas para los cultivos de la UFC³.

La United Fruit Company llegó a Colombia en 1890 y rápidamente se convirtió en una de las principales fuerzas económicas de la región. Controlaba gran parte de la producción y exportación de banano, y tenía una influencia significativa en la política local.

En las primeras tres décadas del siglo XX, la industria del banano se expandió rápidamente en Colombia. La United Fruit Company poseía vastas extensiones de tierra, ferrocarriles y barcos para transportar la fruta.

Los trabajadores de las plantaciones de banano enfrentaban condiciones laborales precarias, incluyendo salarios bajos (pagos en especie y cupones para redimir en comisariatos), largas jornadas de trabajo y falta de seguridad laboral. La empresa utilizaba un sistema de contratistas para evadir la legislación laboral colombiana.

Los trabajadores bananeros organizados en la Unión Sindical del Magdalena USTM presentaron su pliego laboral en octubre de 1928, donde exigían el cumplimiento de la normativa existente en ese momento en cuanto a mejores condiciones laborales y beneficios, incluyendo: Seguro colectivo

² Marco Palacios y Frank Safford, Colombia: país fragmentado, sociedad dividida, Bogotá: Editorial Norma, 2002, p. 540 y ss.

³ Catherine LeGrand, "Tierra, organización social y huelga: la zona bananera del Magdalena, 1890-1928", en Bananeras: huelga y masacre, 80 años, eds. Mauricio Archila Neira y Leidy Jazmín Torres Cendales, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá. 2009.

obligatorio, reparación por accidente de trabajo, habitaciones higiénicas y descanso dominical, aumento del 50% de los jornales para empleados que ganaban menos de 100 pesos, supresión de los comisariatos y cesación de préstamos por medio de vales, pago semanal y abolición del sistema de contratistas y mejor servicio hospitalario.

En noviembre de 1928, más de 25.000 trabajadores de las plantaciones de banano se declararon en huelga para exigir mejores condiciones laborales y salarios justos. La huelga fue organizada por sindicatos de trabajadores que buscaban proteger sus derechos.

El gobierno conservador de Miguel Abadía Méndez se rehusó a entablar diálogo con los trabajadores y optó por proscribir el movimiento social y manejar la crisis con los mandos militares. El gobierno envió al Ejército Nacional a reprimir a los trabajadores. El resultado fue la masacre de un número indeterminado de trabajadores, que según distintas fuentes osciló entre 13 y 2000.

La masacre de las Bananeras tuvo un impacto significativo en la historia de Colombia y se convirtió en un símbolo de la lucha de los trabajadores por sus derechos. El episodio de la huelga y la posterior represión militar tuvo una recreación literaria en las páginas de la novela "Cien años de soledad" del premio Nobel Gabriel García Márquez.

Cuentan historiadores que los trabajadores no renunciaron a sus peticiones, esperando a que llegaran los representantes del Gobierno para poder dialogar. La historia difiere en la cantidad de decesos presentados esa noche.

"Según el General Cortés Vargas solo hubo 9 muertos, el embajador norteamericano de la época admitió que la cifra podía llegar a 1000 personas asesinadas, el dirigente Sindical Alberto Castrillón aseguró que la cifra ascendía a 5000 muertos. Varios historiadores coinciden en que la causa para que no se tenga claridad en la cifra radica en el control a la información que hicieron los militares"⁴.

También fueron relevantes sus repercusiones políticas. El parlamentario liberal Jorge Eliécer Gaitán denunció en sendos debates llevados a cabo en septiembre de 1929 en el Congreso la responsabilidad del gobierno conservador en la masacre de las Bananeras, Gaitán se opuso firmemente a la versión oficial de los hechos presentada por el general Carlos Cortés Vargas, jefe militar de la zona.

Gaitán viajó a la región, investigó el caso y presentó pruebas que contradecían la versión oficial. Su trabajo en este caso lo convirtió en un líder destacado en la lucha por los derechos de los trabajadores y la justicia social en Colombia.

Esa memoria apropiada por las nuevas generaciones y por el conjunto de la sociedad, nos debe permitir avanzar en la construcción del Estado social y democrático de derecho consagrado

⁴ Colombia informa, la masacre de las bananeras: "no ha pasado nada, ni está pasando ni pasará nunca", 2018.

en la Constitución Nacional de 1991, que sigue siendo un derrotero para el conjunto de la nación. La divulgación y apropiación de esta memoria debe servir para fomentar la reflexión sobre la relevancia de los movimientos de trabajadores en la consolidación de la democracia y la garantía de los derechos humanos, en su aporte en la modernización social y económica del país, y la necesidad de que los conflictos sociales y laborales tengan como principal mecanismo de solución el diálogo y el respeto al Estado de derecho. Los conflictos sociales no pueden ser gestionados por las autoridades como amenazas a la seguridad de los ciudadanos y de la sociedad, y menos los reclamos de los trabajadores.

El objetivo de este acto de reparación y de memoria es que las nuevas generaciones no solo conozcan los hechos de 1928, sino que comprendan, a través del estudio de esta historia, la importancia del diálogo social, la organización de los trabajadores, el derecho a la protesta y la consolidación de los derechos laborales que hoy nos rigen.

Las y los trabajadores han sufrido de estas violencias, en el marco de su acción colectiva por derechos; es un largo recorrido de luchas y de resistencia ante la arbitrariedad y la imposición de la fuerza y la violencia, esa lógica ha estado presente en el mundo del trabajo; la acción colectiva de las y los trabajadores y sus organizaciones sindicales y gremiales han hecho valer sus intereses y derechos.

Desde la formación de la nación colombiana en el siglo XIX, el mundo del trabajo ha sufrido los rigores de las violencias: la sufrieron los artesanos de 1857, en su intento de proteger sus fuentes de trabajo ante la injerencia de otros países y la intensa lucha entre una articulación de la economía colombiana al concierto internacional protegiendo los intereses propios y la articulación a otras economías con desmedro de los intereses de las y los trabajadores colombianos, fueron conflictos que en muchas ocasiones se tramitaron con violencia.

El inicio del siglo XX, en pleno desarrollo de un capitalismo incipiente, vio florecer las luchas de los trabajadores del río Magdalena, las textileras lideradas por Betsabe Espinal en 1914, los trabajadores petroleros en 1924, los pequeños artesanos ante el auge de las grandes empresas de textiles, cerámicas o de la metalurgia, todas esas luchas por derechos se vivieron con violencias, ocasionando sufrimientos y derramando sangre trabajadora colombiana.

La lucha de las y los trabajadores por derechos básicos como la jornada laboral de ocho horas, la conformación de organizaciones sindicales, el poder ejercer el derecho a la negociación colectiva y la huelga, están presentes en las luchas de los trabajadores colombianos; en esa historia de acción colectiva, destaca la huelga bananera del 28 y la criminal respuesta del Estado.

La masacre de las bananeras en 1928 se constituyó en un claro hito en la violencia antisindical y, en adelante, han sido varios los momentos en la historia

colombiana, en los que el movimiento sindical ha sido gravemente golpeado, demostrándose así, que la violencia antisindical ha tenido una sistematicidad y permanencia histórica en el país.

Entre las prácticas sociales y políticas sistemáticas que han contribuido negativamente con la victimización del movimiento sindical, está, por una parte, la estigmatización y el señalamiento, que ha apuntado a alinderar las demandas por derechos del movimiento sindical con las luchas insurgentes, convirtiéndoles así en un objetivo a eliminar; y por la otra, la negación o desconocimiento de su aporte, como un actor sociopolítico importante, en un contexto de democracia.

Para ilustrar brevemente lo dicho, y en relación de continuidad histórica con el evento de la “masacre de las bananeras”, podemos señalar el caso de la violencia antisindical en la región del Urabá, enclave bananero de los años 90 y comienzos del siglo XXI. Ya es un hecho probado por la justicia tanto en Estados Unidos como en Colombia, que empresarios del sector del banano no solamente participaron de la conformación y financiación de grupos del paramilitarismo, para eliminar a sindicalistas, sino que también algunos hicieron parte de los mismos.

“a finales de 1997, el jefe paramilitar Raúl Hasbún, conocido con el alias de Pedro Bonito, llegó a un acuerdo con varias bananeras de la región de Urabá, entre las que se encuentran Chiquita Brands, Banacol, Delmonte, Dole, Proban y Uniban, que pagaban tres centavos de dólar por caja exportada a las autodefensas. Este pago se hacía a la Convivir Papagayo, y se destinaba una parte para Carlos Castaño, otra para obras sociales y una tercera parte para el pago de policías corruptos”⁵.

Otro caso ilustrativo de la violencia antisindical es el de la empresa bananera Chiquita Brands International, que reconoció su culpabilidad de “involucrarse en transacciones con terroristas globales especialmente designados”, -otra forma de llamar al financiamiento de grupos paramilitares-, ante el Juzgado del Distrito de Columbia en los Estados Unidos, el 17 de septiembre de 2007; hecho por el que fue condenada a pagar 25 millones de dólares⁶.

A pesar de todas las evidencias, la violencia antisindical en Colombia ha sido ignorada, ocultada o minimizada por el Estado colombiano y los diferentes gobiernos tanto en lo nacional como en lo local, en contravía de los contundentes hechos y cifras que así lo evidencian.

⁵ Declaración de un paramilitar sobre Raúl Hasbún, hijo de uno de los empresarios del banano en la región del Urabá, convertido en jefe del bloque bananeros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), ante los jueces de Justicia y Paz. Verdad Abierta, 3 de febrero de 2009.

⁶ Recuperado de: EE. UU. contra Chiquita Brands International: Memorando de Condena del Gobierno. Juzgado del Distrito de Columbia, EE. UU., número Criminal 07-055 (RCL), septiembre 17 de 2007.

Consideraciones

Cifras sobre la violencia antisindical en el marco de las violencias organizadas y la persistencia del conflicto interno armado

Entre 1979 y 2010, han sido registrados 11.565 casos victimizantes contra el movimiento sindical, entre los que se encuentran: amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados, exilios forzados, atentados, torturas y homicidios, y por otra parte afectaciones a los sindicatos, su accionar, sus bienes y sedes. Los homicidios, constituyen la más clara evidencia de la barbarie antisindical; entre 1986 y 2010, sumaron alrededor de 1.858 muertes violentas.

La baja tasa de sindicalización en Colombia tiene también una importante relación con la exacerbada violencia antisindical; claramente ha minado el ejercicio de organización, libertad de asociación y participación política de las trabajadoras y trabajadores.

Entre las organizaciones y sectores sindicales más afectados por la violencia antisindical para el periodo en mención están: La Federación Colombiana de Educadores (FECODE), que reportó 954 hechos, el 32.7%; el Sindicato Nacional de Trabajadores de Industria Agropecuaria (Sintrainagro), con 792 casos, el 31.27.1%; y la Unión Sindical Obrera (USO), con 116 casos reportados, el 4%.

Los municipios que presentaron mayores tasas de muertes violentas de sindicalistas fueron Apartadó (263), Turbo (257), Medellín (172), Chigorodó (117), Carepa (114) y Barrancabermeja (117).⁷

En el informe de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), que contó con los aportes y declaraciones de las Centrales Obreras: Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Confederación General de Trabajadores (CGT), Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), se estableció que entre 1971 y 2022, el total de hechos victimizantes contra el Movimiento Sindical fue de 15.481, de los cuales 3.426 se perpetraron contra mujeres (22,1%) y 12.055 (77,9%), contra hombres.

Entre los hechos victimizantes que se documentaron, están en su orden: amenazas, homicidios, desplazamiento forzado, detención arbitraria, hostigamiento, atentado con o sin lesiones, desaparición forzada, secuestro, tortura, allanamiento ilegal y homicidio de algún familiar.⁸

⁷ López & Hincapié. De la movilización tradicional a las redes de presión transnacional: violencia antisindical y derechos humanos en Colombia. Foro internacional, vol.55 no.4 Ciudad de México oct./dic. 2015.

⁸ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Hay futuro si hay verdad. Informe final. Caso: Verdades inaplazables. Violencia antisindical en el marco del conflicto armado colombiano. Capítulo de violaciones de DD. HH. e infracciones al DIH 2022. ISBN: 978-958-675-084-4, Colombia, marzo de 2023.

HECHO VICTIMIZANTE	MUJER		HOMBRE		TOTAL GENERAL
	Cifra	%	Cifra	%	
Amenazas	1.920	12,4	5.730	37,0	7.650
Homicidios	339	2,2	2.956	19,1	3.295
Desplazamiento forzado	880	5,7	1.074	6,9	1.954
Detención arbitraria	61	0,4	719	4,6	780
Hostigamiento	112	0,7	622	4,0	734
Atentado con o sin lesiones	48	0,3	386	2,5	434
Desaparición forzada	17	0,1	236	1,5	253
Secuestro	24	0,2	171	1,1	195
Tortura	9	0,1	101	0,7	110
Allanamiento ilegal	12	0,1	58	0,4	73
Homicidio de familiar	1	0,0	2	0	3
TOTAL	3.426	22,1	12.055	77,9	15.481

Tabla 1. *Tipo de violencias cometidas contra afiliados del movimiento sindical 1971-2022*

Fuente: Informe final Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Caso: Violencias antisindicales en el marco del conflicto armado colombiano.

De acuerdo con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, en el periodo 1991-2001 se presentaron 5.661 casos y en el periodo comprendido entre 2002 y 2016, los hechos victimizantes ascendieron a 8.180.

PERÍODO	MUJER	HOMBRE	TOTAL GENERAL	%
1977 - 1990	32	661	693	4,5
1991 - 2001	1.222	4.439	5.661	36,6
2002 - 2016	2.050	6.130	8.180	52,9
2017 - 2022	122	819	941	6,0

Tabla 2. *Victimización por períodos de análisis de la Comisión de la Verdad.*

Fuente: Informe final Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Caso: Violencias antisindical en el marco del conflicto armado colombiano.

1. Las respuestas del movimiento sindical

Como una forma de frenar el aniquilamiento y desmantelamiento del sindicalismo colombiano, y más recientemente, como una búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición, el movimiento sindical, con el respaldo de organizaciones defensoras de derechos humanos, de la academia y otros, han adelantado desde hace más de una década, una serie de iniciativas, para que su caso no quede en la impunidad; entre ellas estas están la recolección y sistematización de los hechos de violencia antisindical, la presentación de informes, la radicación de denuncias públicas y adelantar los litigios correspondientes en estrados nacionales e internacionales.

Desde el 2016, con la firma del Acuerdo de Paz de La Habana, que en su punto V. crea, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, el movimiento sindical ha elaborado y presentado importantes y detallados informes sobre la violencia antisindical padecida, ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) a la espera de que su caso no quede en la impunidad y el país conozca la verdad de lo sucedido.

En marzo de 2023, con la Resolución número 31247, el movimiento sindical fue finalmente reconocido como sujeto de reparación colectiva; y en el mes de septiembre del mismo año, el Presidente Gustavo Petro, hizo un reconocimiento público de la persecución violenta contra el movimiento sindical y asumió el compromiso de acompañar su búsqueda por la verdad y la reparación colectiva, porque según sus palabras, sin “sindicalismo no hay democracia”.

En este momento, el movimiento sindical en cabeza de las Centrales Obreras: CUT, CGT, CTC y Fecode, preparan el plan integral de reparación colectiva (PIRC), con la asistencia de la Unidad para las Víctimas, y el acompañamiento del Ministerio del Trabajo y otras entidades del Sistema Nacional para la Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), que deberá ser implementado por el Estado colombiano.

El Movimiento Sindical aspira a presentar su Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC), el próximo 6 de diciembre en Ciénaga (Magdalena), con ocasión de un año más de conmemorarse el 97 aniversario de la “masacre de las bananeras”.

Por todas estas razones, la presente ley, *por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia*, reivindica a las víctimas de los trabajadores, a sus organizaciones; destaca la importancia de la actividad de los sindicatos y sus líderes en la sociedad democrática colombiana, creará una estrategia de divulgación cultural y la producción de contenidos en el Sistema de Medios Públicos, asegurando que la reflexión sobre el trabajo decente y la memoria de las luchas de los trabajadores lleguen a todos los rincones del país a través de formatos modernos como documentales, series y podcasts;

En resumen, el proyecto hace énfasis en procesos de memoria, reparación y reconocimiento a los trabajadores y sus organizaciones, a sus luchas por la justicia y la paz laboral; en la cultura, la educación y en la comunicación de la historia a las nuevas generaciones, como los pilares de esta ley.

Frente a estos hechos, que marcaron un punto de inflexión en la relación entre el Estado y los trabajadores, no basta con un simple acto de conmemoración.

Este proyecto de ley propone un enfoque integral basado en tres pilares:

- La educación, para formar a las futuras generaciones en el respeto a los derechos laborales.
- La cultura, para preservar y divulgar la memoria histórica de manera sistemática.
- Las comunicaciones, para fomentar un diálogo nacional sobre la importancia del trabajo decente, tal como se establece en el objeto de esta ley.

Con este proyecto de ley, desde el Ministerio de Trabajo le proponemos al Congreso de la República que honre la memoria de los hombres y mujeres que, en 1928, lucharon por sus derechos y la dignidad en el mundo del trabajo; y por los que los sucedieron a través de los años, creando organizaciones de trabajadores, dirigiendo ejemplarmente a su clase en procura de sus derechos como contribución a la paz, la convivencia y el bienestar de la clase trabajadora colombiana.

IV. IMPACTO FISCAL

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la ley, en cuanto su intención no es cominar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

V. Conflicto de intereses

El artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES
PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY 353 DE 2025 CÁMARA,
por la cual se establecen disposiciones de**

reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentario
<i>por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.</i>		
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928 y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928 y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.	Sin cambios
Artículo 2º. Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras. Declárese el 6 de diciembre “Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras” como un homenaje público a las víctimas y sus familiares, que lucharon por la formalización laboral, las garantías de condiciones dignas para las y los trabajadores y su derecho a la organización sindical, la negociación colectiva, la huelga y la protesta social, como derechos fundamentales.	Artículo 2º. Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras. Declárese el 6 de diciembre “Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras” como un homenaje público a las víctimas y sus familiares, que lucharon por la formalización laboral, las garantías de condiciones dignas para las y los trabajadores y su derecho a la organización sindical, la negociación colectiva, la huelga y la protesta social, como derechos fundamentales.	Sin cambios
Artículo 3º. Créase la orden al mérito sindical y al liderazgo sindical “Héroes de las bananeras”. Se crea la orden al mérito sindical a cargo del Ministerio del Trabajo para reconocer anualmente a la organización sindical destacada en la defensa de los intereses de los trabajadores y de la democracia; y, al mérito al o la dirigente sindical que haya dedicado su vida a la defensa de los intereses y derechos de los y las trabajadoras. El Ministerio de Trabajo dispondrá de un periodo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar lo concerniente a los criterios de escogencia, el procedimiento para la nominación y, la selección del sindicato y el líder o lideresa a ser reconocidos.	Artículo 3º. Créase la orden al mérito sindical y al liderazgo sindical “Héroes de las bananeras”. Se crea la orden al mérito sindical a cargo del Ministerio del Trabajo para reconocer anualmente a la organización sindical destacada en la defensa de los intereses de los trabajadores y de la democracia; y, al mérito al o la dirigente sindical que haya dedicado su vida a la defensa de los intereses y derechos de los y las trabajadoras. El Ministerio de Trabajo dispondrá de un periodo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar lo concerniente a los criterios de escogencia, el procedimiento para la nominación y, la selección del sindicato y el líder o lideresa a ser reconocidos.	Sin cambios
Parágrafo 1º. El reconocimiento se realizará cada seis de diciembre con ocasión de la conmemoración oficial del hecho luctuoso. Dicho homenaje consistirá en la entrega de una placa y un pergamino.	Parágrafo 1º. El reconocimiento se realizará cada seis de diciembre con ocasión de la conmemoración oficial del hecho luctuoso. Dicho homenaje consistirá en la entrega de una placa y un pergamino.	Sin cambios
Parágrafo 2º. El comité responsable por la selección del dirigente estará conformado por 5 personas: el Ministro(a) de Trabajo, el(la) Viceministro de relaciones laborales del Ministerio de Trabajo, el Director(a) de derechos Fundamentales del Ministerio de Trabajo y 2 delegados de las confederaciones de trabajadores mayoritarias.	Parágrafo 2º. El comité responsable por la selección del dirigente estará conformado por 5 personas: el Ministro(a) de Trabajo, el(la) Viceministro de relaciones laborales del Ministerio de Trabajo, el Director(a) de derechos Fundamentales del Ministerio de Trabajo y 2 delegados de las confederaciones de trabajadores mayoritarias.	Sin cambios

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentario
<p>Artículo 4º. Estrategias para la conservación y divulgación cultural de la memoria. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación y el Centro Nacional de Memoria Histórica, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, diseñará e implementará una estrategia para la recopilación, conservación y divulgación cultural de todas las fuentes historiográficas sobre la Masacre de las Bananeras.</p>	<p>Artículo 4º. Estrategias para la conservación y divulgación cultural de la memoria. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación y el Centro Nacional de Memoria Histórica, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, diseñará e implementará, de conformidad con el marco fiscal de Mediano plazo, una estrategia para la recopilación, conservación y divulgación cultural de todas las fuentes historiográficas sobre la Masacre de las Bananeras.</p>	Se ajusta por impacto fiscal
<p>Parágrafo 1º. Una vez recopilada y digitalizada, esta información deberá ser dispuesta en plataformas de acceso público y en la Biblioteca Virtual del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en las plataformas del Ministerio de Educación Nacional para su consulta pública, promoviendo su uso por parte de la comunidad educativa y cultural del país.</p>	<p>Parágrafo 1º. Una vez recopilada y digitalizada, esta información deberá ser dispuesta en plataformas de acceso público y en la Biblioteca Virtual del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en las plataformas del Ministerio de Educación Nacional para su consulta pública, promoviendo su uso por parte de la comunidad educativa y cultural del país.</p>	Sin cambios
<p>Parágrafo 2º. En virtud de la Ley 1732 de 2014, se pondrá en disposición el material pedagógico para que las instituciones educativas del país puedan incorporar el estudio de este suceso.</p>	<p>Parágrafo 2º. En virtud de la Ley 1732 de 2014, se pondrá en disposición el material pedagógico para que las instituciones educativas del país puedan incorporar el estudio de este suceso.</p>	Sin cambios
<p>Artículo 5º. Contenidos para el sistema de medios públicos. El Ministerio del Trabajo, en asocio con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), promoverá anualmente la producción y emisión de contenidos audiovisuales y digitales como documentales, series, podcasts, entre otros, en el Sistema de Medios Públicos que fomenten la cultura del trabajo decente, la formalización y el diálogo social, el respeto por la memoria de las víctimas del movimiento sindical, en el marco de la conmemoración de las víctimas de la masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928.</p>	<p>Artículo 5º. Contenidos para el sistema de medios públicos. El Ministerio del Trabajo, en asocio con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), promoverá anualmente la producción y emisión de contenidos audiovisuales y digitales como documentales, series, podcasts, entre otros, en el Sistema de Medios Públicos que fomenten la cultura del trabajo decente, la formalización y el diálogo social, el respeto por la memoria de las víctimas del movimiento sindical, en el marco de la conmemoración de las víctimas de la masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928.</p>	Sin cambios
<p>Artículo 6º. Medida de reparación y dignificación territorial. La Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga, en uso de su autonomía, quedarán autorizadas para diseñar e implementar una estrategia para la resignificación del Parque Centenario en el municipio de Ciénaga, Magdalena, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esta estrategia deberá incluir las obras civiles necesarias y la creación de un espacio de memoria en homenaje a las víctimas de la Masacre de las Bananeras.</p>	<p>Artículo 6º. Medida de reparación y dignificación territorial. La Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga, en uso de su autonomía, podrán quedarán autorizadas para diseñar e implementar una estrategia para la resignificación del Parque Centenario en el municipio de Ciénaga, Magdalena, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esta estrategia deberá incluir las obras civiles necesarias y la creación de un espacio de memoria en homenaje a las víctimas de la Masacre de las Bananeras.</p>	Se ajusta por impacto fiscal

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentario
Artículo 7º. Actos de reconciliación nacional en el centenario. Para la conmemoración de los 100 años de la Masacre, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en coordinación con el Ministerio del Interior, organizará una agenda nacional de diálogo y reconciliación centrada en el reconocimiento del movimiento sindical en la historia nacional y en su contribución a la construcción de una sociedad democrática, pacífica, reconciliada y próspera.	Artículo 7º. Actos de reconciliación nacional en el centenario. Para la conmemoración de los 100 años de la Masacre, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en coordinación con el Ministerio del Interior, organizará una agenda nacional de diálogo y reconciliación centrada en el reconocimiento del movimiento sindical en la historia nacional y en su contribución a la construcción de una sociedad democrática, pacífica, reconciliada y próspera.	Sin cambios
Artículo 8º. Autorización Presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las asignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley.	Artículo 8º. Autorización Presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las asignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley.	Sin cambios
Artículo 9º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 9º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Sin cambios

VII. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes aprobar en **primer debate al Proyecto de Ley 353 de 2025 Cámara, por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia**, conforme al texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 353 DE 2025 CÁMARA

por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928 y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

Artículo 2º. Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras. Declarése el 6 de diciembre “Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras” como un homenaje público a las víctimas y sus familiares, que lucharon por la formalización laboral, las garantías de condiciones dignas para las y los trabajadores y su derecho a la organización sindical, la negociación colectiva, la huelga y la protesta social, como derechos fundamentales.

Artículo 3º. Créase la orden al mérito sindical y al liderazgo sindical “Héroes de las bananeras”. Se crea la orden al mérito sindical a cargo del Ministerio del Trabajo para reconocer anualmente a la organización sindical destacada en la defensa de los intereses de los trabajadores y de la democracia; y, al mérito al o la dirigente sindical que haya dedicado su vida a la defensa de los intereses y derechos de los y las trabajadoras. El Ministerio de Trabajo dispondrá

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara Ponente Coordinador	SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara Ponente
JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Ponente	ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Ponente
CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Ponente	HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ Representante a la Cámara Ponente
LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara Ponente	KAREN ASTRID MARIQUE OLARTE Representante a la Cámara Ponente
LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara Ponente	MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente

de un periodo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar lo concerniente a los criterios de escogencia, el procedimiento para la nominación y, la selección del sindicato y el líder o lideresa a ser reconocidos.

Parágrafo 1º. El reconocimiento se realizará cada seis de diciembre con ocasión de la conmemoración oficial del hecho luctuoso. Dicho homenaje consistirá en la entrega de una placa y un pergamino.

Parágrafo 2º. El comité responsable por la selección del dirigente estará conformado por 5 personas: el Ministro(a) de Trabajo, el(la) Viceministro de relaciones laborales del Ministerio de Trabajo, el Director(a) de derechos Fundamentales del Ministerio de Trabajo y 2 delegados de las confederaciones de trabajadores mayoritarias.

Artículo 4º. Estrategias para la conservación y divulgación cultural de la memoria. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con **el Ministerio del Trabajo**, la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación y el Centro Nacional de Memoria Histórica, diseñará e implementará, **de conformidad con el marco fiscal de Mediano plazo**, una estrategia para la recopilación, conservación y divulgación cultural de todas las fuentes historiográficas sobre la Masacre de las Bananeras.

Parágrafo 1º. Una vez recopilada y digitalizada, esta información deberá ser dispuesta en plataformas de acceso público y en la Biblioteca Virtual del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en las plataformas del Ministerio de Educación Nacional para su consulta pública, promoviendo su uso por parte de la comunidad educativa y cultural del país.

Parágrafo 2º. En virtud de la Ley 1732 de 2014, se pondrá en disposición el material pedagógico para que las instituciones educativas del país puedan incorporar el estudio de este suceso.

Artículo 5º. Contenidos para el sistema de medios públicos. El Ministerio del Trabajo, en asocio con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), promoverá anualmente la producción y emisión de contenidos audiovisuales y digitales como documentales, series, podcasts, entre otros, en el Sistema de Medios Públicos que fomenten la cultura del trabajo decente, la formalización y el diálogo social, el respeto por la memoria de las víctimas del movimiento sindical, en el marco de la conmemoración de las víctimas de la masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928.

Artículo 6º. Medida de reparación y significación territorial. La Gobernación del

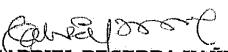
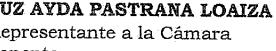
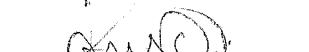
Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga, en uso de su autonomía, **podrán** diseñar e implementar una estrategia para la resignificación del Parque Centenario en el municipio de Ciénaga (Magdalena), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esta estrategia deberá incluir las obras civiles necesarias y la creación de un espacio de memoria en homenaje a las víctimas de la Masacre de las Bananeras.

Artículo 7º. Actos de reconciliación nacional en el centenario. Para la conmemoración de los 100 años de la Masacre, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en coordinación con el Ministerio del Interior, organizará una agenda nacional de diálogo y reconciliación centrada en el reconocimiento del movimiento sindical en la historia nacional y en su contribución a la construcción de una sociedad democrática, pacífica, reconciliada y próspera.

Artículo 8º. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las asignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 9º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara Ponente
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Ponente
 CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Ponente	 HERNÁN DARIO CADAVÍD MARQUEZ Representante a la Cámara Ponente
 LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara Ponente	 KAREN ASTRID MARIQUE OLARTE Representante a la Cámara Ponente
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Ponente	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 2281 - Viernes, 28 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley estatutaria número 348 de 2025 Cámara, por medio del cual se derogan los artículos 30, 32, 33 y se modifica el parágrafo único del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 353 de 2025 Cámara, por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la masacre de las bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia	10